

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 239.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de operaciones del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por la Real orden de 20 de Agosto de 1910.

(Continuación.)

CAPITULO VIII

DEL PAGO DE CAPITALS RESERVADOS

A) Reglas sustantivas.

Artículo 52.

1. La entrega del capital reservado se hará, ocurrido que sea el fallecimiento del titular y previas las justificaciones que, en su caso, requiere este Reglamento, al cónyuge sobreviviente, a los hijos y a los ascendientes, de conformidad con las siguientes reglas:

2. En caso de concurrir el cónyuge viudo con hijos legítimos del titular, se entregará la mitad a aquél, y la otra mitad a éstos, ya procedan de uno ó de varios matrimonios;

3. En caso de concurrir el cónyuge viudo con ascendientes del titular, se entregará a aquél tres quintas partes del capital, y las dos quintas partes restantes a los ascendientes;

4. De conformidad con lo establecido sobre filiación en el artículo 30 de la Ley, los hijos naturales reconocidos sólo concurrirán con el

cónyuge viudo, a falta de descendientes legítimos, y, en tal caso, tendrán derecho a la mitad del capital reservado;

5. Los ascendientes no concurrirán, en ningún caso, con los hijos del titular, sean legítimos ó naturales reconocidos. El derecho de los ascendientes consiste en concurrir con el cónyuge viudo cuando no haya hijos, y en percibir el capital cuando falten uno y otros;

6. En caso de concurrencia de ascendientes con el cónyuge viudo, tendrán el derecho determinado en el párrafo 3.º del presente artículo, distribuyéndose entre ellos las dos quintas partes del capital, con preferencia de los padres sobre los abuelos;

7. En caso de faltar cónyuge viudo é hijos del titular, los ascendientes se repartirán el capital en esta forma: el padre y la madre, por mitad; a falta de padres se distribuirá entre los abuelos paternos y maternos, cualquiera que sea el número de los sobrevivientes, por iguales partes, y sin distinción entre legítimos é ilegítimos;

8. La porción vacante por la falta de alguno de los llamados concurrentemente, acrecerá a los sobrevivientes del grupo. Así, a falta de cónyuge viudo, el capital se repartirá íntegro entre los hijos legítimos, y, en defecto de éstos, entre los naturales reconocidos. No habiendo descendientes legítimos, ni naturales, pasará a los padres, y si éstos tampoco viviesen, a los abuelos.

B). Normas de procedimiento.

REGLAS GENERALES

Artículo 53.

Ocurrido que sea el fallecimiento de un titular de libreta a capital reservado, los parientes que se crean con derecho a éste, en todo ó en parte, u otra persona en su nombre, solicitarán del Instituto Nacional de Previsión, bien direc-

tamente, bien por conducto de la Caja colaboradora ó auxiliar, ó de la entidad convenida para el seguro colectivo en que estuviere domiciliada la libreta, el pago del capital reservado, exponiendo clara y sucintamente los siguientes datos:

1.º Fecha del fallecimiento del titular;

2.º Parentesco que con él tenían los reclamantes;

3.º Expresión de las personas que pudieren tener derecho a participar del capital (cónyuge, hijos, ascendiente), en concurrencia con los solicitantes, ó, en su defecto, declaración de no haber ninguna, y, en su caso, fecha y lugar de su defunción;

4.º Fecha de la reclamación.

Artículo 54

1.º Los reclamantes acompañarán a la instancia a ser posible, la libreta y certificados de adición correspondientes al titular fallecido, la certificación del acta civil de su defunción, y las certificaciones necesarias a acreditar el parentesco en que se funde la reclamación y la falta de otros partícipes.

2.º Estos documentos, ya provengan de archivos parroquiales, ya del Registro Civil, deberán ser expedidos gratis, a petición de los interesados, por los funcionarios encargados de aquellos, según ordena el art. 30, párrafo 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y el artículo 107, párrafo 2.º de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 55.

No se rechazará ninguna solicitud por deficiencias en su exposición ni por falta de los indicados justificantes. Pero el trámite del expediente quedará en suspenso hasta que sean subsanadas las omisiones, bien por gestión de los mismos interesados, bien por el Instituto, de oficio, en lo que de él pueda depender.

Artículo 56.

Recogidos todos los datos, y completada la justificación del derecho de los reclamantes, el Instituto acordará, previos los informes que estime conveniente oír, el pago del capital ó de la parte del mismo correspondiente a aquellos, según los casos, ó la suspensión del pago hasta practicar nuevas investigaciones.

Artículo 57.

Cuando la cantidad que haya de entregarse en concepto de capital reservado no exceda de la cifra que acuerde el Consejo de Patronato, dentro del límite máximo de 150 pesetas, y siempre que los interesados sean mayores de dieciocho años, el Instituto podrá admitir, en substitución de las justificaciones de parentesco expresadas en los artículos anteriores, una información testifical para acreditar que los reclamantes son los únicos parientes del titular fallecido que tienen derecho a percibir el capital reservado en la libreta.

Artículo 58.

Si la cantidad que se ha de entregar no excediera de 150 pesetas, será satisfecha a los interesados, será satisfecha a los interesados, previo recibo, que autorizarán éstos con su firma, ó con su signo dactilar, si no supiesen escribir, suscribiéndolo, en este caso, dos testigos presenciales del acto, y mediante la justificación de su personalidad, en la forma que estime suficiente el funcionario pagador.

Artículo 59.

Si la cantidad total que se ha de entregar excediere de 150 pesetas, se exigirá además la concurrencia de un testigo de conocimiento, cuya solvencia ha de ser suficiente, a juicio del funcionario pagador, que garantice la identidad de las personas interesadas en el cobro, obligándose a las resultas de un pago indebido por falta de esa circunstancia.

Artículo 60.

Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes sólo serán aplicables á los casos en que los interesados reclamen directamente del Instituto Nacional de Previsión el pago del capital, por razón de estar domiciliada en su Oficina central la libreta que lo motive.

Artículo 61.

Cuando los interesados formulen la reclamación por conducto de la Caja auxiliar ó colaboradora ó de la entidad convenida para el seguro colectivo, en cuyas oficinas esté domiciliada la libreta, enviarán éstas el expediente al Instituto, y, una vez acordado por él el pago del capital correspondiente, lo efectuarán adoptando, bajo su responsabilidad, las garantías que estimen convenientes para asegurarse de la identidad de los reclamantes.

REGLAS ESPECIALES PARA EL CASO DE CONCURRIR MENORES DE EDAD.

Artículo 62.

1. Los menores que estén bajo la patria potestad serán representados, á los efectos de reclamar y cobrar la participación que les corresponda, por quien la ejerza.

2. Los que estén acogidos en Establecimientos ó Asociaciones de Beneficencia serán representados, á los mismos efectos, por el Jefe administrativo del Establecimiento ó por el Director de la Asociación, en concepto de legítimo representante del menor, con arreglo al artículo 303 del Código Civil.

3. Los que se hallen en tutela legal, por el tutor, ó por el protutor, en caso de ofrecerse alguna incompatibilidad entre aquél y el pupilo en el cobro del capital.

4. Los menores que se encuentren bajo el cuidado de persona que los tenga á su cargo, sin formalidades legales, serán representados por esta persona.

Artículo 63.

1. Todas las representaciones mencionadas en el artículo anterior deberán acreditarse en el expediente:

2. La expresada en el apartado 1, con las certificaciones correspondientes del Registro Civil;

3. La del apartado 2, con certificación del ingreso y estancia del menor en el Establecimiento de Beneficencia y de hallarse el titulado Jefe administrativo en el ejercicio de su cargo, y si se tratare de una Asociación, con certificación de estar registrada en el Gobierno Civil y de la persona que ejerce su dirección y de pertenecer á aquélla como acogido el menor que tenga derecho á participar del capital;

4. La representación mencionada en el apartado 3, con certificación del Registro de tutelas, acreditativa de la de que se trate, y con certificación del acuerdo del Conse-

jo de familia autorizando al tutor á percibir la participación del capital reservado, correspondiente al menor. Si la cantidad que se ha de cobrar fuere superior á 5.000 pesetas, será precisa, además, la intervención del protutor;

5. La del apartado 4, mediante información de tres testigos idóneos, á lo menos, para acreditar: 1.º, que los menores viven en compañía de la persona que afirma tenerles á su cargo; 2.º, que esta persona atiende á las necesidades de aquéllos, procurándoles instrucción, aprendizaje, alimentos, etc.; 3.º, que la convivencia establecida no es accidental ni transitoria, sino permanente, en razón á la orfandad de los menores, á la ausencia de sus parientes en ignorado paradero, á la imposibilidad de éstos de tenerles á su cargo, etc. Además, los testigos informarán sobre las condiciones personales del patrono, medios de subsistencia, circunstancias de familia, concepto que les merezca y todos los antecedentes que permitan formar opinión sobre la permanencia del menor al cargo de la persona de que se trate.

Artículo 64.

En los casos previstos en los números 1, 2 y 3 del artículo 62, los menores no intervendrán en el expediente de pago del capital reservado.

Artículo 65.

1. En el caso previsto en el número 4.º del art. 62, los mayores de catorce años comparecerán á manifestar su asentimiento á la entrega de la cantidad que le corresponda á la persona que los tenga á su cuidado y ostente su representación de hecho, sin cuyo requisito no se realizará el pago.

2. En este caso, y para garantía del derecho de los menores, será precisa la concurrencia del fiador que responda de la identidad de la persona del representante de hecho, cualquiera que sea la cantidad que haya de percibir en tal concepto.

Artículo 66.

No obstante la información practicada, el Instituto Nacional de Previsión podrá suspender el cargo al representante de hecho del menor, cuando juzgue, á su libre arbitrio, que no está suficientemente acreditada tal calidad.

Artículo 67.

En este caso, así como en cualquiera otro en que se suscitase contestación entre partes sobre el derecho á percibir el capital reservado, el Instituto Nacional de Previsión consignará desde luego su importe en la Caja de Ahorros ó en cualquier Establecimiento de crédito que abone interés á las sumas depositadas, á disposición de la persona que en su día fuere declarada por quien corresponda con derecho á percibirlo.

CAPITULO IX

DE LA PRESCRIPCIÓN DE CAPITALES RESERVADOS.

Artículo 68.

El derecho á reclamar el capital reservado en las libretas de esta clase prescribe á los tres años, contados desde la fecha del fallecimiento del titular.

Artículo 69.

Cuando esta fecha sea conocida, el Instituto Nacional de Previsión declarará prescrito el capital reservado en la libreta de que se trate, y aplicará definitivamente su importe al concepto adecuado de los que integran el fondo general de pensiones.

Artículo 70.

Si los derechohabientes del titular formularan reclamación del capital reservado á su favor dentro de los tres años siguientes al fallecimiento de aquél, el Instituto, previa justificación documental de este extremo, acordará la entrega del capital reservado á los interesados, de conformidad á las reglas establecidas para su pago en el capítulo anterior.

(Continuará.)

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Huerta de Rey.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en el segundo trimestre del año actual.

El 2 de Abril se dió cuenta de la documentación oficial recibida en la semana anterior; se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados en el primer trimestre; se acordó contribuir con 15 pesetas para los damnificados por las inundaciones de Castilla, León y Galicia; satisfacer 50 pesetas como subvención por el alquiler del primer trimestre de la casa-cuartel; que se expida y remita al Sr. Administrador de Hacienda certificación de los pagos verificados por este Ayuntamiento en el referido trimestre, y otra en sentido negativo de no haberse recaudado cantidad alguna por el concepto de bienes de propios y arbitrios de pesas y medidas; desestimar la instancia presentada por D. Marceliano Pascual, por entender no ser necesaria la adquisición de la máquina de coser que ofrece para la Escuela de niñas; anunciar la provisión de dos plazas de serenos ó vigilantes nocturnos, por término de diez días, con el sueldo diario de 1'25 pesetas; enterado el Ayuntamiento de una comunicación del Sr. Cura párroco solicitando subvención para instalar un órgano en la Iglesia parroquial de esta villa, se acordó informe la comisión respectiva.

El 9 se dió cuenta de la documentación oficial de la semana anterior; se acordó anunciar por tér-

mino de siete días la provisión de una plaza de pesador ó encargado de la báscula del Ayuntamiento, con el jornal de 1'50 pesetas cada día de mercado; proceder á la formación y remisión de la estadística de carruajes y vehículos existentes en esta localidad; que se remita al Sr. Gobernador el anuncio de altas ó bajas para la formación del apéndice al amillaramiento; nombrar á los Concejales Sres. Hernando, Perdiguero y Ortega para girar las visitas de inspección, á fin de cerciorarse si se cumple debidamente lo ordenado sobre el uso de pesas y medidas.

El 16 se dió cuenta de la documentación oficial; se acordó socorrer con diez pesetas al vecino Nazario Cámara; aceptar la transferencia de crédito que propone la comisión de Hacienda, y que se exponga al público por término de quince días; dada cuenta por el Presidente de las manifestaciones y deseos de las diferentes comisiones á él presentadas el día 15 del corriente, se acordó que pase el asunto á deliberación de la Junta municipal en pleno para mejor proveer; que se haga saber á los dueños de establecimientos públicos cierran éstos á las nueve y media de la noche, bajo la multa de diez pesetas; nombrar á D. José Guerrero encargado de la báscula para efectuar los pesos necesarios en los días de mercado, previa abono del jornal acordado.

El 23 se acordó nombrar á D. Gabino Rica y D. Pablo Palacios para el cargo de serenos ó vigilantes nocturnos; ejecutar la obra de entarimado en la antesala de la Escuela de niños y dependencias de la de niñas, designando al Sr. Hernando para que esté al frente de las obras; continuar las de encauzamiento de bajada de aguas de la fuente de Peñamora, autorizando al Sr. Presidente para contratar con el Sr. Rica la adquisición de los tubos necesarios á tal fin.

El 30 se dió cuenta de la documentación oficial de la semana anterior.

El 7 de Mayo se acordó remitir al Sr. Gobernador los datos á que se refieren las circulases insertas en los Boletines oficiales números 91 y 99; que por Secretaría se facilite en el día de mañana á las Mesas electorales los impresos y material necesario para el mejor desempeño de su cargo; que se abone el importe de la suscripción de «El Consultor de los Ayuntamientos» y autorizar al Secretario para hacer un pedido de impresos especiales á la administración de dicho periódico; acceder á lo solicitado por el Sr. Cura párroco referente á la subvención pretendida para la adquisición y colocación de un órgano en la iglesia parroquial de esta villa; autorizar al Sr. Presidente para que contrate dos hornos de

cal por cuenta del Ayuntamiento, en vista de las diferentes obras que se tienen proyectadas, haciéndose público por término de siete días para admitir proposiciones.

El 14 quedó enterada la Corporación y en cumplir cuanto se interesa por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes en su comunicación de 12 del corriente, sobre apeo ó deslinde del monte de Arauzo de Miel; se acordó autorizar á Don Mariano M. Pardo para realizar el premio de cobranza de cédulas personales de 1907 y 1908; quedar enterada y conforme con el convenio realizado por el Sr. Presidente para la elaboración de cal, y que se adquiriera el terreno necesario para mercado de cerdos y juego de pelota, encargando á la comisión respectiva el estudio y dictamen previo sobre el asunto.

El 21 se aceptó en toda su integridad el informe emitido por la comisión de Fomento sobre adquisición de terreno, y, al efecto, considerando el presente caso de los comprendidos en el art. 40, caso 3.º de la instrucción sobre contratos provinciales y municipales, que se solicite de la Superioridad la excepción de subasta ó concurso, é invitar al dueño de aquél proponga las condiciones bajo las cuales estará dispuesto á verificar la enagenación, para en su vista resolver.

El 28 se acordó aceptar las condiciones propuestas por el dueño del terreno de referencia y que se requiera á aquél para que designe un perito que proceda, en unión de D. Bernardo Cevitanes, nombrado por este Ayuntamiento, á reconocer y tasar dicho terreno.

El 4 de Junio quedó enterada la Corporación de la copia del acuerdo adoptado por la asamblea celebrada en San Leonardo por varios pueblos, con motivo del proyecto de construcción del ferrocarril Burgos-Soria Calatayud, se acordó deducir nota de aquél y que quede en estudio el asunto para acordar lo que proceda; remitir al Sr. Gobernador un anuncio referente á los mozos que tengan que incoar expediente de ausencia en 1911; prestar conformidad á la tasación del terreno que se desea adquirir, una vez resuelto favorablemente el expediente por la Superioridad.

El 11 se acordó la celebración de festejos públicos en los días 26 y 27 del actual, á fin de conmemorar la festividad del Patrón de esta villa; designar á los Concejales Sres. Rica y Ortega para que tomen nota del total de hectólitros de cal elaborada por cuenta de este Ayuntamiento; quedó enterada la Corporación del convenio celebrado por el señor Presidente para la adquisición de tubos para conducir las aguas de la fuente de Peñamora, y que se ejecuten las obras de construcción de malecones desde el puente del matadero hasta el Molino de Abajo.

El 18 se acordó verificar el pago de la cal elaborada por Feliciano Izquierdo y otros.

El 25 quedó enterada la Corporación de la aprobación de la subasta de 20.000 pinos para resinación del monte comunero con Arauzo y de la ampliación del depósito definitivo hecho por el rematante D. Tomás Martínez, en nombre y representación de La Unión Resinera; fueron aprobadas varias cuentas de obras municipales ejecutadas, acordándose el pago de ellas, como así bien que se satisfagan sus haberes á los empleados municipales.

Sesiones de la Junta municipal.

El 20 de Abril se acordó la distribución de productos de aprovechamientos forestales entre el vecindario.

El 5 de Mayo fué aprobada la propuesta de transferencia de crédito para la adquisición de un órgano.

En sesión de 2 del actual ha sido aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto, acordando sea remitido al Sr. Gobernador civil para su inserción en el Boletín oficial, según dispone el art. 109 de la ley Municipal.

Huerta de Rey 6 de Julio de 1910. = El Secretario, Adolfo Moreno. = V.º B.º = El Alcalde, Mariano Gallo.

Providencias judiciales

Villambistia.

Gregorio Cámara y Cámara, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: que por D. Jorge Arieta Pérez, de esta vecindad, se ha presentado en este Juzgado municipal demanda de juicio verbal civil contra D. Angel Cámara Arieta, sobre reclamación de pesetas y embargo preventivo contra el mismo, é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza por medio del presente al mencionado D. Angel Cámara Arieta para que el día 7 del próximo Septiembre, á las once, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de celebrar el juicio que se solicita, pues de no comparecer en dicho día y hora le parará el perjuicio á que haya lugar, sirviendo éste de notificación.

Villambistia 20 de Agosto de 1910. = El Secretario, Gregorio Cámara. = V.º B.º = El Juez municipal, Santos San Martín.

Anuncios oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaria.

Conforme á lo determinado en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, en la segunda quincena del mes de Octubre del año actual se verificarán en esta Audiencia exámenes ordinarios de aspirantes á Procuradores.

Los que reuniendo las condiciones y circunstancias señaladas en el expresado Reglamento y demás disposiciones vigentes deseen tomar parte en los referidos ejercicios, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Gobierno dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre próximo.

Burgos 24 de Agosto de 1910. = El Secretario de Gobierno. = P. S., Pedro Tomeo.

Alcaldía de Villahoz.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este distrito para el año 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por quien lo desee é interponer las reclamaciones que crean justas.

Villahoz 26 de Agosto de 1910. = El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Alcaldía de Campillo de Aranda.

En virtud de lo dispuesto por circular de la Delegación Regia de Pósitos, de fecha 25 de Febrero de 1909, y lo acordado por el Ayuntamiento que presido, se anuncia la venta en pública subasta de diez fincas rústicas, radicantes en este término municipal, que fueron adjudicadas al Pósito de esta villa, para el día 14 de Septiembre próximo, á las once, en esta casa consistorial, bajo el pliego de condiciones en el que se describen dichas fincas y la cantidad que ha de servir de tipo para todas y cada una de ellas, ascendiendo en total á 615.80 pesetas, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para general conocimiento, advirtiendo que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable que los licitadores consignen previamente ó en el acto del remate una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total del tipo para la subasta, no pudiendo ser licitadores los deudores que se encuentren en descubierto con el Establecimiento.

Campillo de Aranda 24 de Agosto de 1910. = El Alcalde, Eustaquio Abad.

Alcaldía de Junta de La Cerca.

La Junta municipal de este distrito, al votar el presupuesto ordinario para el próximo año de 1911, y para cubrir el déficit que en el mismo resulta, ha acordado solicitar arbitrios extraordinarios sobre la paja y leña que se consume en la localidad durante el expresado año, imponiendo un gravamen de 25 céntimos de peseta en cada 100

kilogramos de paja y 10 céntimos en igual unidad de leña.

Lo que se hace público por término de 15 días para conocimiento del vecindario, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten contra tal acuerdo.

Junta de La Cerca 28 de Agosto de 1910. = El Alcalde, Cecilio Tobalina.

Alcaldía de Sordillos.

El Ayuntamiento de este pueblo, sin perjuicio de lo que en su día resuelva la Junta municipal, ha acordado, al aprobar el presupuesto ordinario para 1911, imponer 50 céntimos de peseta en cada 100 kilogramo de paja de legumbres, 25 en la de cereales y 5 en igual unidad de leña que se consume en el distrito durante el expresado año.

Lo que se hace público con el fin de que quien se crea perjudicado con dicho acuerdo, pueda reclamar dentro del plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo se encontrarán de manifiesto en la Secretaría municipal el expresado proyecto de presupuesto y expediente de arbitrios extraordinarios.

Sordillos 28 de Agosto de 1910. = El Alcalde, Gorgonio Albilla.

Juzgado municipal de Castrogeriz.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se proveerá con arreglo al Reglamento aprobado por Real orden de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos á que se refiere el artículo 13 de dicha ley.

Castrogeriz 26 de Agosto de 1910. = El Juez municipal, Mercurio Antonio del Olmo.

Arriendo de la recaudación de contribuciones de la provincia de Burgos.

D. Celso Bartolomé Araus, Recaudador auxiliar de la Zona de la capital,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana fiscal pertenecientes á los años 1908, 1909 y 1910, de esta capital, se dictó con fecha 11 de Junio la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles, que de no

verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que se pueda acordar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

D. Victoriano Viñas de la Fuente.
Galo Cuevas Alonso.
Lorenzo Peña Fernández.
Ildefonso Barco Diez.
Pío Morena Villanueva.
María Josefa Yarto Cantero.
Francisco Pedrosa Villalain.
Gregorio González.
Joaquina Calvo Mazpule.
Esteban Angulo Castilla.
Lucas Alonso y condueños.
Aniceto Martínez.
Pedro y Gregorio Prieto Saldaña.
Lorenzo Hernando Sancibrián.
Valentin Cantero Rosales.
Felix Ibeas Fernández.
Burgos 27 de Agosto de 1910.—
El Recaudador, Celso Bartolomé.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 ptas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 1

SANTA OLALLA

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 1

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 1

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 169. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real decreto aprobando el Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes y Artes decorativas de la Real Academia de San Fernando.

Núm. 170. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Idem. id. (Conclusión.)

Núm. 171. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden é Instrucción para llevar á efecto la Estadística de viviendas, entidades de población y albergues de España y sus posesiones, según lo dispuesto por Real orden de 27 de Julio último.

Núm. 172. Ministerio de Hacienda. Real orden resolviendo la instancia del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, en solicitud de que se determine y aclare cuándo, por qué y cómo el aguardiente neutro pierde el carácter de tal para convertirse y ser considerado como aguardiente compuesto y cognac.

Núm. 173. Ministerio de Fomento. Real orden circular interesando que por los Gobernadores civiles de las provincias se remitan los datos relativos á locales ocupados por dependencias de dicho Ministerio.

—Ministerio de Hacienda Real orden disponiendo la supresión del epígrafe 5.º de la clase 10 de la tarifa 1.ª, y redactándose el epígrafe 36 de la clase 12 de la misma tarifa.

Núm. 174. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Guadalajara y el Juez municipal de dicha capital.

Núm. 175.....

Núm. 176. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de primera instancia de Telde.

Núm. 177. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando mal formada la del Gobernador de Guadalajara y el Juez municipal de dicha capital, y otra decidiendo á favor de la Administración la suscitada entre el Gobernador de Alicante y la Audiencia territorial de la misma capital.

Núm. 178. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que se abra el segundo concurso anual de premios por actos de amor á los niños, con arreglo á las bases que se mencionan.

Núm. 179. Ministerio de la Go-

bernación. Real orden circular llamando la atención de los Gobernadores civiles respecto al Real decreto publicado en la Gaceta de Madrid de 24 de Junio último referente al empleo en las obras del Estado, Provincias, Municipios ó Corporaciones oficiales, de materiales de procedencia extranjera.

Núm. 180. Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo se prorogue hasta el día 20 del actual el plazo concedido por la de 4 de Julio último para la elección de los obreros que han de ser pensionados en el extranjero.

Núm. 181. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando tradicional el mercado dominical de Mieres (Oviedo).

Núm. 182. Presidencia del Consejo de Ministros. Ley decretando sean aplicadas á los reos penados por los Tribunales de Guerra y Marina, con arreglo á las leyes comunes, las disposiciones de la ley de 17 de Marzo de 1908, con las modificaciones que establecen los artículos que se publican.

Núm. 183.....

Núm. 184.....

Núm. 185. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular trasladando la del Ministerio de Instrucción pública para que se dicten órdenes terminantes á los Gobernadores civiles de las provincias, y estos á su vez las trasmitan á los Alcaldes y Juntas municipales para que presten toda su atención, cooperación y celo á la formación de la Estadística de viviendas, entidades de población y entidades y albergues existentes en todos los Ayuntamientos de España y posesiones de Africa.

Núm. 186. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se abra una información pública y por escrito, acerca de las condiciones en que se presta el trabajo en las minas y reglamentación que convendría establecer en esta clase de explotaciones.

Núm. 187. Ministerio de la Gobernación. Real orden contestando á una comunicación del Presidente de la Junta provincial del Censo de Zaragoza, disponiendo que las listas que han de regir en las próximas elecciones parciales de Diputados á Cortes, sean las rectificadas de 1909.

—Idem. Id. disponiendo que los Directores de los Sanatorios marítimos de Oza y Pedrosa queden autorizados para recibir niños pensionistas que reúnan las condiciones reglamentarias.

—Ministerio de Fomento. Id. disponiendo que por los Jefes provinciales de Fomento se ejerza la mayor vigilancia en cuanto se refiere al cumplimiento del Real decreto de 30 de Septiembre de 1900, relativo á las condiciones que deban reunir los abonos químicos y minerales para su venta.

Núm. 188. Ministerio de la Gobernación. Real orden aprobando el reglamento para el régimen de operaciones y financiero del Instituto Nacional de Previsión, para que, como tal, pueda entrar en vigor desde esta fecha.

—Otra disponiendo quede prohibida hasta nueva orden la importación por puertos y fronteras de los géneros procedentes de puertos en los que se padezca el cólera.

Número extraordinario del día 24. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular disponiendo que por los Gobernadores civiles se interese de las Diputaciones y Ayuntamientos los informes precisos acerca de las necesidades locales, detallando en todos cuanto se relacione con la división electoral.

Núm. 189. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que el día 24 de Septiembre próximo, fecha del Centenario de las Cortes de Cádiz, sea conmemorado como fiesta nacional.

—Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo se modifique el artículo 65 del pliego de condiciones generales de contratación de obras públicas.

Núm. 190. Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo que los Jefes provinciales de Fomento, á quienes la vigente ley de Piagas encomienda la organización de la campaña en sus provincias respectivas, se ocupen de que las Juntas locales cumplimenten en todas sus partes los terminantes preceptos de dicha ley.

Núm. 191. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular convocando por un plazo de diez días á todos los Médicos que se dediquen con especialidad á trabajos bacteriológicos, que deseen desempeñar los destinos que con carácter eventual se creasen para las Estaciones Sanitarias y otros servicios terrestres especiales.

—Idem. Reglamento de operaciones del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por la Real orden de 20 de Agosto de 1910 (continuación.)

Núm. 192. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular disponiendo que por los Gobernadores civiles se exija á todos los funcionarios de Sanidad á sus órdenes el más estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre higiene provincial y municipal.

Núm. 193. Ministerio de la Gobernación. Reglamento de operaciones del Instituto Nacional de Previsión (continuación.)

—Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Agosto último.

Núm. 194.....